



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1729-2003-AA/TC  
ICA  
PEDRO HUMBERTO VENTURA  
LENGUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Humberto Ventura Lengua contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 13 de mayo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declaren nulas, sin efecto legal e inaplicables la Resolución Directoral N.º 5105-91-DGPNP/PG, de fecha 12 de octubre de 1991, y la Resolución Directoral N.º 3717-95-DGPNP/DIPER, de fecha 7 de agosto de 1995, ordenándose su inmediata incorporación a la situación de actividad con el grado correspondiente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional, niega la demanda en todos sus extremos y deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, alegando que el demandante no ha interpuesto recursos impugnatorios contra la Resolución Regional N.º 590-96-VII-RPNP/EM-R1-OR y que ha vencido con exceso el término de 60 días hábiles previsto en la ley desde el 14 de noviembre de 1996.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 31 de diciembre de 2002, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que el actor fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, lo que es arbitrario porque se ha transgredido el principio de presunción de inocencia, por lo que debe restituirse al recurrente los derechos conculcados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no se observa vulneración en el proceso administrativo que se siguió, ni que la resolución que motiva su solicitud de reincorporación resulte arbitraria.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto ni valor legal alguno la Resolución Directoral N.º 5105-91-DGPNP/PG y la Resolución Directoral N.º 3717-95-DGPNP/DIPER y que, en consecuencia, se ordene la reposición del demandante al servicio activo de la Policía Nacional del Perú.
2. No puede sostenerse que exista una relación de independencia entre la sanción administrativa impuesta al demandante respecto de su responsabilidad penal, conforme a lo previsto por el artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745, puesto que fueron los mismos hechos los que se ventilaron en ambas vías, negándose judicialmente las conclusiones a las que se llegó en la vía administrativa.
3. Una interpretación distinta del artículo 40º del Decreto Legislativo N.º 745, en casos análogos al presente, llevaría al absurdo de considerar que la inocencia, no ya presunta, sino judicialmente declarada, se tornase en una declaración lírica para su beneficiario, puesto que poco o nada le serviría a este para enervar los efectos de una sanción administrativa, cuya responsabilidad, después, ha sido declarada judicialmente inexistente.
4. Se aprecia de la resolución de fojas 7 que Conforme fluye de autos el recurrente ha sido absuelto en sede judicial de los mismos cargos imputados en el proceso administrativo instaurado y que motivaron la sanción administrativa; en virtud de ello, ha quedado acreditada la vulneración del principio de presunción de inocencia, prescrita en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución; y, de otro lado, conforme consta de la Hoja Provisional de Antecedentes N.º 082-2004-DIRREHUM PNP/DIVADLEG –fojas 18 del cuadernillo de este Tribunal–, el recurrente no tiene sanciones o juicios en su contra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1729-2003-AA/TC  
ICA  
PEDRO HUMBERTO VENTURA  
LENGUA

2. Ordena que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proceda a la inmediata reincorporación del demandante con el grado y en las funciones que venía desempeñando hasta el momento de su pase a la situación de disponibilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)